



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS **20** AÑOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS
EN EL MES DE ENERO DE 2025 CON RELEVANCIA EN
MATERIA TRIBUTARIA**

CASACIÓN Nro. 5250-2024 LIMA (Emisión: 09/10/2024 - Publicación: 10/12/2024)

Impuesto General a las Ventas

(Administración efectiva del negocio en la Amazonía y exoneración del IGV)

ANTECEDENTE

La SUNAT concluyó que al contribuyente no le resultaba aplicable la exoneración al IGV regulada en la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía (Ley de Amazonía), toda vez que no cumplía con el requisito de la administración efectiva del negocio dentro de dicha zona.

En su defensa, el contribuyente argumentó que el hecho que la administración de su empresa se efectuara de forma virtual desde Lima, no implicaba en forma alguna que no pudiera acogerse al beneficio de la exoneración del IGV, ya que el Reglamento de la Ley de Amazonía establecía expresamente que no era necesaria la residencia permanente en dicha zona de los encargados de la administración.

El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, al considerar que la documentación proporcionada por el contribuyente no acreditaba la realización de labores de dirección y/o administración en la Amazonía, por lo que no calificaba como un beneficiario de la exoneración del IGV.

El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

SUMILLA

La Ley Amazonía y su Reglamento no han establecido que las labores de administración de la empresa deban ser realizadas de forma presencial en la Amazonía, por lo que éstas pueden ser cumplidas virtualmente.

FUNDAMENTO

La Corte Suprema señaló que el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía indica que uno de los requisitos para gozar el beneficio de la exoneración del IGV es que el domicilio fiscal esté ubicado en la Amazonía y que coincida con el lugar donde se encuentra su sede central, entendiéndose por tal al lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad.

Asimismo, continúa, se considera que se tiene la administración en la Amazonía cuando se pueda verificar que allí está ubicado el centro de operaciones y labores permanente de quien o quienes dirigen la empresa, no implicando tal requisito la residencia permanente en la Amazonía de los directivos de la Empresa.

Luego, la Corte Suprema advierte que el Reglamento de la Ley de Amazonía no establece ninguna formalidad específica para acreditar el cumplimiento de labores de administración. Por lo tanto, las referidas labores pueden ser cumplidas virtualmente, al no exigir la Ley de Amazonía ni su Reglamento la presencia física de quienes dirigen a una empresa beneficiada.

CASACIÓN Nro. 30272-2023 LIMA (Emitida: 25/09/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Impuesto a la Renta

(Depreciación diferenciada de componentes de una edificación)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT formuló reparo a la depreciación deducida por el contribuyente, al considerar que no era correcto que se aplicara una tasa de depreciación del 10% a los recrecimientos de las relaveras, ya que estos calificaban como “edificaciones y construcciones” a los que les correspondía aplicar la tasa del 3%.</p> <p>Contrariamente a lo indicado por la SUNAT, el contribuyente sostuvo que no había ningún error en la tasa de depreciación aplicada, ya que los recrecimientos de las relaveras eran bienes diferentes a las relaveras, no calificando como “construcciones o edificaciones” sino como “otros bienes”.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, señalando que los recrecimientos de las relaveras calificaban como “edificaciones” o “construcciones”, ya que su construcción implicaba la utilización de materiales especiales, además del propio relave, teniendo una vida útil relativamente extensa.</p> <p>Encontrándose en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso una demanda contencioso Administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>La Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento no han establecido la posibilidad que los bienes que conforman la edificación puedan ser depreciados de forma diferente a la del bien que componen.</p>	<p>Como punto de partida, la Corte Suprema coincidió con el análisis de la Corte Superior respecto a la naturaleza de los recrecimientos de las relaveras, en el sentido que estos calificaban como “edificaciones o construcciones” y no como “otros bienes”, tal y como había alegado el contribuyente desde el procedimiento administrativo.</p> <p>Por otro lado, precisó que la Ley del Impuesto a la Renta ni tampoco su Reglamento habían establecido diferencia alguna entre la depreciación de una edificación y la de los bienes que la conforman.</p> <p>Bajo esta premisa, la Corte desestimó el argumento del contribuyente que indicaba que era posible aplicar una tasa de depreciación diferente a los recrecimientos de las relaveras, confirmando el reparo formulado por la SUNAT.</p>

CASACIÓN Nro. 2445-2024 LIMA (Emitida: 28/08/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Regalía Minera

(Cálculo de regalía para una empresa integrada)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente, dedicado a la producción de cemento, fue objeto de un procedimiento de fiscalización en el que se le formuló un reparo a la determinación de la regalía minera, al considerarse que otorgaba un mayor valor agregado a los minerales no metálicos explotados (arcilla y caliza), al transformarlos en cemento para su comercialización. Por lo tanto, debía ser considerado como una “empresa integrada” cuya regalía se determina restando del valor bruto de venta del producto final los costos de tratamiento respectivos hasta llegar al equivalente al valor del concentrado.</p> <p>En su defensa, el contribuyente alegó que incluso en el supuesto negado que calificara como una “empresa integrada”, se debía excluir el margen de utilidad del negocio industrial, ya que dicha utilidad se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo en todos sus extremos.</p> <p>En total desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia, la Sala Superior concluyó que la contribuyente no calificaba como “empresa integrada”, por lo que declaró fundada la demanda.</p>	<p>Un contribuyente calificará como “empresa integrada”, para efectos de la regalía minera, cuando realice procesos de beneficio al mineral no metálico que extraiga, que terminen otorgándole un valor agregado.</p>	<p>La Corte Suprema discrepó de lo resuelto en segunda instancia, al considerar que el contribuyente cumplía con todos los parámetros establecidos por la legislación para calificar como “empresa integrada”, toda vez que realizaba procesos de beneficio sobre mineral no metálico extraído para transformarlo en cemento.</p> <p>Sin embargo, consideró que no resultaba razonable: (i) que se establezca como base de cálculo de la regalía minera el valor que pueda tener el mineral no metálico en la cantera donde es extraída, y (ii) restar al valor bruto de venta del producto final los costos de tratamiento hasta llegar al valor del concentrado; pues ninguno de esos métodos permite llegar al valor equivalente al concentrado.</p> <p>Así, la Corte estableció que, cuando el mineral se encuentra en condiciones de fabricación del producto final, puede ser considerado como el valor equivalente al concentrado. Dicho valor correspondería, entonces, al proceso en el cual la materia prima se convierte en el <u>insumo</u> para la elaboración del cemento.</p> <p>Teniendo en consideración que la SUNAT no tomó ninguno de dichos parámetros para calcular la regalía aplicable al contribuyente, concluyó que la determinación efectuada no se encontraba ajustada a derecho.</p>

CASACIÓN Nro. 5326-2024 LIMA (Emitida: 11/09/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Impuesto a la Renta

(Deducción de pago de comisión por oportunidad de negocio)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente suscribió el “Contrato Comercial - Pago de Comisión en Negocio”, mediante el cual se obligó a pagar a su consorciada una suma de dinero por la “oportunidad de negocio” que ésta le ofreció para participar en una licitación pública.</p> <p>En la fiscalización, la SUNAT evaluó los argumentos y medios probatorios proporcionados por el contribuyente, determinando que la erogación observada no calificaba como un gasto por comisiones, sino como los resultados del negocio de la licitación pública obtenida bajo la modalidad de consorcio, instrumentalizados como gasto, procediendo a repararlas por no calificar como gastos que cumplieran el principio de causalidad.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, al concluir que la erogación observada se encontraba vinculada con los resultados del negocio del consorcio.</p> <p>En total desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Para que un gasto por comisión de “oportunidad de negocio” cumpla con el requisito de causalidad, necesariamente debe acreditarse que tal comisión fue pactada con anterioridad a dicha oportunidad y no de forma posterior.</p>	<p>En primer lugar, la Corte Suprema hizo un recuento de la documentación presentada a lo largo del procedimiento, advirtiendo sobre que el Contrato de Pago de Comisión: (i) fue suscrito de forma posterior al contrato de consorcio utilizado para obtener la licitación pública como al contrato suscrito con la entidad licitante; (ii) dejó sin efectos diversas cláusulas del contrato de consorcio sin conocimiento de la entidad administrativa licitadora; y (iii) reconoció el pago a favor de la consorciada en calidad de “comisión” por la oportunidad del negocio que se obtuvo con la obtención de la licitación.</p> <p>Así las cosas, la Corte indicó que la conducta del contribuyente y de la consorciada, consistente en modificar los términos del contrato de consorcio utilizado para ganar la licitación de la entidad pública, sin el conocimiento de esta última, constituía una actividad irregular que no podía ser avalada por ningún operador de la justicia y menos aún generar ningún tipo de beneficio tributario.</p> <p>Por otro lado, la Corte concluyó que, para que una comisión por “oportunidad de negocio” califique como causal, necesariamente debe acreditarse que esta fue pactada con anterioridad a la obtención de la licitación y no con posterioridad, como ocurrió en el presente caso.</p>

CASACIÓN Nro. 12141-2024 LIMA (Emitida: 09/10/2024 - Publicada: 10/12/2024)

Código Tributario

(Nulidad de requerimientos notificados extemporáneamente)

ANTECEDENTE

Mediante carta de presentación y requerimiento, la SUNAT comunicó al contribuyente el inicio de un procedimiento de fiscalización, procediendo a solicitarle diversa información vinculada con el tributo y periodo de fiscalizar.

El contribuyente no cumplió con proporcionar el total de la información solicitada en el primer requerimiento sino hasta el 24 de julio de 2017. De acuerdo con ello, el plazo de fiscalización empezó a computarse a partir de tal fecha, concluyendo el 24 de julio de 2018, al no haberse presentado ninguna causal de suspensión del referido plazo.

No obstante, con fechas 4 de octubre, 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2018, la SUNAT notificó distintos requerimientos de información al contribuyente, cuyos resultados sirvieron de sustento para los reparos que luego formuló.

El Tribunal Fiscal advirtió los vicios incurridos en el procedimiento de fiscalización y procedió a declarar la nulidad de los mencionados requerimientos, toda vez que fueron notificados luego del vencimiento del plazo de la fiscalización.

La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

SUMILLA

Concluido el plazo de fiscalización, la Administración Tributaria solo podrá notificar requerimientos en los cuales comunique sus conclusiones, más no podrá solicitar mayor documentación y/o información.

FUNDAMENTO

Al analizar la controversia, la Corte Suprema precisó que el artículo 75° del Código Tributario regula dos momentos específicos: (i) un primer momento que va desde el inicio de la fiscalización hasta su conclusión; y (ii) el existente entre la conclusión de la fiscalización y la posible comunicación de las conclusiones del auditor.

De esta manera, indicó que, una vez concluido el plazo de fiscalización, la Administración Tributaria solo podrá notificar requerimientos en los cuales comunique sus conclusiones, más no podrá solicitar documentación y/o información alguna.

En el presente caso, la Administración Tributaria notificó requerimientos solicitando información cuando ya había vencido el plazo de fiscalización. En este sentido, la Corte Suprema concluyó que dichos requerimientos se encontraban viciados, resultando arreglado a derecho que el Tribunal Fiscal haya declarado su nulidad.

Finalmente, la Corte Suprema indicó que el Tribunal Fiscal sí se encuentra facultado para pronunciarse de oficio sobre las nulidades que advierta al analizar el expediente administrativo, contrariamente a lo alegado por la Administración Tributaria.



www.gydabogados.com



[/company/gydabogados](https://www.linkedin.com/company/gydabogados)



[/gydabogadospe](https://www.facebook.com/gydabogadospe)



[/gydabogados](https://twitter.com/gydabogados)



[@gydabogados](https://www.youtube.com/@gydabogados)